



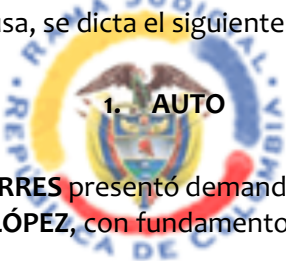
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2019-00563-01
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIO RODRÍGUEZ CONTRERAS
DEMANDADO: ALFONSO LARA LÓPEZ

PROVIDENCIA DECLARA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL DEL JUEZ DE ÚNICA INSTANCIA

Sería del caso decidir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia dictada el **20 de agosto de 2020**, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, conforme el Art. 69 del C.P.T.S.S., sin embargo, se observa que ese juzgado carecía de competencia funcional para conocer del mismo. Por esa causa, se dicta el siguiente:



1. AUTO

El demandante **ELIO RODRÍGUEZ TORRES** presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra el señor **ALFONSO LARA LÓPEZ**, con fundamento en lo hechos que a continuación se resumen:

- Entre el demandante **ELIO RODRÍGUEZ TORRES** y el señor **ALFONSO LARA LÓPEZ**, como propietario del establecimiento de comercio denominado PINTULARIA, celebraron un contrato de trabajo verbal desde julio de 1999, para que el primero desempeñara el cargo de Auxiliar de Oficios Varios.
- El demandante prestó sus servicios de forma personal, bajo la subordinación del señor **ALFONSO LARA LÓPEZ** y recibiendo como contraprestación del servicio un salario mínimo legal mensual vigente.
- El empleador omitió su obligación de afiliarlo al Sistema de Seguridad Social Integral durante la vigencia de la relación de trabajo.
- El 19 de enero de 2019, el demandante sufrió una contingencia de salud, y como consecuencia de ello, fue incapacitado desde el 19 de enero de 2019 al 17 de febrero de 2019, por un periodo de 30 días.
- El demandante fue despedido el 12 de febrero de 2019 y su empleador alegó una justa causa, cuando estaba en plena vigencia su incapacidad médica.
- Igualmente, para ese momento el demandante se encontraba en proceso de calificación en primera instancia de las patologías que podrían ser de origen laboral, el cual no fue suspendido por la mora en el pago de los aportes a la seguridad social y el despido durante el periodo que estaba incapacitado.

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante pretendió que a través del proceso ordinario laboral de única instancia, se disponga lo siguiente:

1. Que se declare que entre el demandante **ELIO RODRÍGUEZ TORRES** y el señor **ALFONSO LARA LÓPEZ**, existió un contrato de trabajo desde julio de 1999 hasta el 12 de febrero de 2019, fecha en la que fue despedido sin justa causa por el empleador.
2. Que como consecuencia de lo anterior se condene al señor **ALFONSO LARA LÓPEZ**, a reconocer y pagar al señor **ELIO RODRÍGUEZ TORRES**, lo siguiente:
 - a) Al pago de la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
 - b) Al pago de los salarios dejados de percibir desde el 12 de febrero de 2019 hasta que se haga efectivo el reintegro del trabajador.
3. Que se condene al señor **ALFONSO LARA LÓPEZ**, a cotizar a favor del señor **ELIO RODRÍGUEZ TORRES**, todos los periodos dejados de cotizar durante la vigencia de la relación laboral.
4. Condenar al empleador a reintegrar al trabajador a sus labores en un puesto de igual o de mejores condiciones.
5. Se condene al demandado **ALFONSO LARA LÓPEZ** en forma extra y ultra petita.

Al realizar una interpretación de la demanda en sus hechos y pretensiones, de conformidad con el deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P., se encuentra que las pretensiones del actor, no están dirigidas únicamente al reconocimiento de la estabilidad laboral consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y el consecuente reintegro originado en la ineficacia del despido. Debido a que en los hechos se planteó una relación laboral desde julio de 1996 hasta el 12 de febrero de 2019 y afirmó que no fue afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral durante la vigencia de la relación laboral, y en forma concordante en la pretensión N° 3, se solicitó el pago de los aportes dejados de cotizar durante la vigencia del contrato de trabajo.

Ello implica que en este caso, para la fecha en que se presentó la demanda se solicitó que se condenara al señor **ALFONSO LARA LÓPEZ** al pago de los aportes a seguridad social dejados de cancelar durante la vigencia de la relación laboral; por lo que al calcular la cuantía del proceso en los términos del artículo 26 del CGP, no debía incluir esta pretensión, y no únicamente derivadas del reintegro y al indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Por ello, debido a que se alega la omisión en la afiliación o cotizaciones deficitarias al calcular algunos de los periodos en que no le parece registro de cotizaciones al demandante al Fondo de Pensiones Porvenir, conforme la documentación aportada con la demanda, se observa que la cuantía del proceso a la fecha de la presentación de la demanda, superaba la cuantía de 20 SMLMV, para el año 2019, que correspondía a un total de \$16.562.320. A saber:

PRETENSIÓN	CUANTÍA
Indemnización art. 26 Ley 361 de 1997	\$ 6.000.000
Salarios	\$ 8.000.000
Calculo actuarial agosto 1996 a diciembre 1998	\$ 1.079.870
Calculo actuarial abril 1999 a julio 1999	\$ 194.246
Calculo actuarial octubre 1999 a diciembre 1999	\$ 145.065
Calculo actuarial junio 2006	\$ 54.063
Cálculo actuarial febrero 2001 a abril 2004	\$ 2.070.825
Cálculo actuarial septiembre 2007	\$ 121.782
TOTAL	\$ 17.665.851,00

Debido a ello, debe concluirse que el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, no tenía competencia funcional para conocer de este proceso, la cual es impropable de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del CGP; y en esta circunstancia, según lo explicó la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STL14003 de 09 de octubre de 2019, es un deber del funcionario declarar la falta de competencia y remitir el expediente al juez correspondiente, cuando encuentra alterada la cuantía, ya que al darle al proceso un trámite de única instancia cuando la cuantía superaba los 20 s.m.l.m.v. se produce un desconocimiento de los principios de defensa y doble instancia.

En esa providencia se señaló que:

“En el asunto bajo estudio, considera la sociedad accionante, vulneradas sus prerrogativas constitucionales al debido proceso y a la doble instancia, por parte del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, al no acceder a dejar sin efectos el proceso desde el 28 de febrero de 2017, fecha en que se avocó el conocimiento del asunto, o el envío de las diligencias a los juzgados laborales del circuito; lo anterior, toda vez que adujo que dicho operador judicial no era competente para conocer de la demanda, en razón a que si bien la parte demandante en su demanda indicó que el proceso era de única instancia, puesto que la cuantía no superaba los 20 salarios, mínimos, legales, mensuales y vigentes, lo cierto es, que de haber efectuado el control de legalidad sobre la demanda, hubiera advertido que las pretensiones excedían tal monto.

Ahora bien, reprocha la parte impugnante, que no debió concederse la tutela por cuanto la sociedad actora no usó los mecanismos legales que tenía a su alcance a fin de debatir tal discrepancia.

Para el efecto, es necesario traer a colación la reciente sentencia CSJ STL5848-2019, en la que se rectificó el criterio concerniente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes; lo anterior, ante la evidente vulneración de la doble instancia.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar, que la Ley 1395 de 2010, reformó los códigos de procedimiento de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, en cuanto a la variación de competencias, trámites, términos, requisitos de admisibilidad de demandas y recursos; en el área laboral, implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito, y obtener así una reducción del número de expedientes activos.

Con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, única y exclusivamente, los conflictos litigiosos de única instancia.

Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera

instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”

Más adelante, en esa misma providencia se indicó que:

“En consecuencia, el trámite procesal que el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, imprimió al proceso ordinario que aquí se controvierte, como de única instancia, fue inadecuado desde su inicio, pues dicho conflicto litigioso no podía tramitarse bajo esa cuerda procesal, lo cual conculcó a la sociedad accionante su derecho fundamental al debido proceso, según el cual ninguna actuación judicial puede obedecer al arbitrio del juzgador, como sucede en este caso, en el que se vulneraron además, los derechos fundamentales a la defensa, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia, de modo que cuando así actuó, violentó el debido proceso de las partes, y por ello, se imponía conceder el amparo solicitado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda., -CREARCOOP, en los términos que fue concedido el resguardo por parte del juez constitucional de primer grado.

Conforme lo expuesto, y de acuerdo a los lineamientos que para el caso tiene esta Sala de Casación Laboral, tal como lo consignó la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, es imperiosa la remisión del proceso, a los jueces laborales del circuito, en concordancia con el artículo 16 del Código General del Proceso -aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social-, el cual dispone que:

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (Negrillas fuera de texto).

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Lo anterior, se apoya en lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política, que garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva, y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia. Dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que cada trámite, está sujeto a lo que la norma constitucional define como las «formas propias de cada juicio».

En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias, y por ello mismo, se requiere de su estricto cumplimiento, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico.”

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP, debe declararse la falta de competencia del **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** y la nulidad de la sentencia dictada por ese Despacho el 20 de agosto de 2020, advirtiendo que lo actuado con anterioridad a esa decisión, conserva su validez.

De esta manera, a las voces del artículo 145 del CPTSS, es aplicable el artículo 16 del CGP, y el proceso debe ser remitido a los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta quienes son los competentes para conocer del presente proceso, deberá remitirse el expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido por primera vez como un proceso ordinario laboral de primera instancia, debido a que la cuantía supera los 20 SMLMV.

Advirtiendo el Despacho, que el reparto realizado a este como proceso de única instancia para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, no es válido para asumir el conocimiento de este, debido a que deben aplicarse las reglas de reparto para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** y la nulidad de la sentencia dictada por ese Despacho el 20 de agosto de 2020, advirtiendo que lo actuado con anterioridad a esa decisión, conserva su validez.

SEGUNDO: DETERMINAR que a este proceso debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, debido a que la cuantía supera los 20 SMLMV en los términos del artículo 12 del CPTSS, por lo que la competencia funcionales es de los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: REMITIR el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, para que sea repartido por primera vez como un proceso ordinario laboral de primera instancia a los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes y al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2019-00563-01
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIO RODRÍGUEZ CONTRERAS
DEMANDADO: ALFONSO LARA LÓPEZ

ESTIMACIÓN RAZONADO DE LA CUANTÍA POR APORTES PENSIONALES DEJADOS DE EFECTUAR POR EL EMPLEADOR

CÁLCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL A LA FECHA DE CORTE.					
	AÑO	* MES	DÍA		
Fecha de nacimiento:	1980	08	11	Sexo (F, para femenino, M, para masculino):	M
Fecha a validar Desde :	1996	08	01	Tiempo a validar en años (t):	2,3333
Fecha a validar Hasta :	1998	12	01	años laborales cumplidos a 1994	14
Edad Base:	16				
Edad de Referencia:	62				
Diferencia entre edades ajustadas a 1994 (n):	46				
Salario Base del año hasta donde se valida:	\$ 203.826				
Índice Salario Medio a la edad de referencia:	2,428355				
Índice Salario Medio a la edad Base:	1,279752				
Salario de Referencia (SR):	\$ 386.764				
(n+t) x 52	2513				
Pensión de Referencia PR):	\$ 203.826				
Auxilio Funerario (AF):	\$ 1.019.130,00				
Factor de Capital (F1):	220,4778				
Factor de Aux. Funerario (F2):	0,5997				
**F3=[(1.03) ^t -1] / [(1.03) ⁿ⁺¹ -1]:	0,0237072				

Valor Reserva Actuarial a Fecha de corte: (PR x F1 + AF x F2) x F3	\$ 1.079.870	

CÁLCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL A LA FECHA DE CORTE.					
	AÑO	MES	DÍA		
Fecha de nacimiento:	1980	08	11	Sexo (F, para femenino, M, para masculino):	M
Fecha a validar Desde :	1999	04	01	Tiempo a validar en años (t):	0,3306
Fecha a validar Hasta :	1999	07	30	años laborales cumplidos a 1994	14
Edad Base:	19				
Edad de Referencia:	62				
Diferencia entre edades ajustadas a 1994 (n):	43				
Salario Base del año hasta donde se valida:	\$ 236.460				
Índice Salario Medio a la edad de referencia:	2,428355				
Índice Salario Medio a la edad Base:	1,509273				
Salario de Referencia (SR):	\$ 380.454				
(n+t) x 52	2253				
Pensión de Referencia PR):	\$ 236.460				
Auxilio Funerario (AF):	\$ 1.182.300,00				
Factor de Capital (F1):	220,4778				
Factor de Aux. Funerario (F2):	0,5997				
**F3=[(1.03) ^t -1] / [(1.03) ⁿ⁺¹ -1]:	0,0036759				
Valor Reserva Actuarial a Fecha de corte: (PR x F1 + AF x F2) x F3	\$ 194.246				

CÁLCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL A LA FECHA DE CORTE.					
	AÑO	*MES	DÍA		
Fecha de nacimiento:	1980	08	11	Sexo (F, para femenino, M, para masculino):	M
Fecha a validar Desde :	1999	10	01	Tiempo a validar en años (t):	0,2472
Fecha a validar Hasta :	1999	12	30	años laborales cumplidos a 1994	14
Edad Base:	19				
Edad de Referencia:	62				
Diferencia entre edades ajustadas a 1994 (n):	43				
Salario Base del año hasta donde se valida:	\$ 236.460				
Índice Salario Medio a la edad de referencia:	2,428355				
Índice Salario Medio a la edad Base:	1,509273				
Salario de Referencia (SR):	\$ 380.454				
(n+t) x 52	2249				
Pensión de Referencia PR):	\$ 236.460				
Auxilio Funerario (AF):	\$ 1.182.300,00				
Factor de Capital (F1):	220,4778				
Factor de Aux. Funerario (F2):	0,5997				
**F3=[(1.03) ^t -1] / [(1.03) ⁿ⁺¹ -1]:	0,0027452				
Valor Reserva Actuarial a Fecha de corte: (PR x F1 + AF x F2) x F3	Concilio de Cúcuta  \$ 145.065				

CÁLCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL A LA FECHA DE CORTE.					
	AÑO	MES	DÍA		
Fecha de nacimiento:	1980	08	11	Sexo (F, para femenino, M, para masculino):	M
Fecha a validar Desde :	2000	06	01	Tiempo a validar en años (t):	0,0806
Fecha a validar Hasta :	2000	06	30	años laborales cumplidos a 1994	14
Edad Base:	20				
Edad de Referencia:	62				

Diferencia entre edades ajustadas a 1994 (n):	42
Salario Base del año hasta donde se valida:	\$ 260.100
Índice Salario Medio a la edad de referencia:	2,428355
Índice Salario Medio a la edad Base:	1,588504
Salario de Referencia (SR):	\$ 397.616
(n+t) x 52	2188
Pensión de Referencia PR):	\$ 260.100
Auxilio Funerario (AF):	\$ 1.300.500,00
Factor de Capital (F1):	220,4778
Factor de Aux. Funerario (F2):	0,5997
**F3=[(1.03) ^t -1] / [(1.03) ^{n+t} -1]:	0,0009301
Valor Reserva Actuarial a Fecha de corte: (PR x F1 + AF x F2) x F3	 \$ 54.063

CÁLCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL A LA FECHA DE CORTE.					
	AÑO	MES	DÍA		
Fecha de nacimiento:	1980	08	11	Sexo (F, para femenino, M, para masculino):	M
Fecha a validar Desde :	2001	02	01	Tiempo a validar en años (t):	2,2472
Fecha a validar Hasta :	2003	04	30	años laborales cumplidos a 1994	14
Edad Base:	21				
Edad de Referencia:	62				
Diferencia entre edades ajustadas a 1994 (n):	41				
Salario Base del año hasta donde se valida:	\$ 332.000				
Índice Salario Medio a la edad de referencia:	2,428355				
Índice Salario Medio a la edad Base:	1,668693				
Salario de Referencia (SR):	\$ 483.141				
(n+t) x 52	2249				
Pensión de Referencia PR):	\$ 332.000				

Auxilio Funerario (AF):	\$ 1.660.000,00
Factor de Capital (F1):	220,4778
Factor de Aux. Funerario (F2):	0,5997
**F3=[(1.03)^t-1] / [(1.03)ⁿ⁺¹-1]:	0,0279109
Valor Reserva Actuarial a Fecha de corte: (PR x F1 + AF x F2) x F3	\$ 2.070.825

CÁLCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL A LA FECHA DE CORTE.					
	AÑO	*MES	DÍA		
Fecha de nacimiento:	1980	08	11	Sexo (F, para femenino, M, para masculino):	M
Fecha a validar Desde :	2007	09	01	Tiempo a validar en años (t):	0,0806
Fecha a validar Hasta :	2007	09	30	años laborales cumplidos a 1994	14
Edad Base:	27				
Edad de Referencia:	62				
Diferencia entre edades ajustadas a 1994 (n):	35				
Salario Base del año hasta donde se valida:	\$ 433.700				
Índice Salario Medio a la edad de referencia:	2,428355				
Índice Salario Medio a la edad Base:	2,154318				
Salario de Referencia (SR):	\$ 488.868				
(n+t) x 52	1824				
Pensión de Referencia PR):	\$ 433.700				
Auxilio Funerario (AF):	\$ 2.168.500,00				
Factor de Capital (F1):	220,4778				
Factor de Aux. Funerario (F2):	0,5997				
**F3=[(1.03) ^t -1] / [(1.03) ⁿ⁺¹ -1]:	0,0012565				

Valor Reserva Actuarial a Fecha de corte: $\left(PR \times F_1 + AF \times F_2 \right) \times F_3$	\$ 121.782



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

[Handwritten signature]

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00212-00** presentado por la señora **MARTHA LUCIA ALBARRACIN EUGENIO en contra de NUEVA EPS**, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.
San José de Cúcuta, 15 de marzo de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra los doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, a la YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, en su condición de Director Nacional, Gerente Regional Nororiental y Gerente Zonal de LA NUEVA EPS y al representante legal de NORDVITAL IPS**, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 26 de agosto de 2020, proferido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00212-00** presentado por la señora **MARTHA LUCIA ALBARARACIN EUGENIO en contra de la NUEVA EPS**, y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA G. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00084-00.
ACCIONANTE: JHAIRAN ANTONIO LÓPEZ GARCÍA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACIÓN
DPTO. NORTE DE SANTANDER.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **JHAIRAN ANTONIO LÓPEZ GARCÍA**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y la dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

El señor **JHAIRAN ANTONIO LÓPEZ GARCÍA**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Fue inscrito en el “Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte” de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso destinado a proveer plazas ofertadas en concurso para el empleo Técnico Operativo, Código 314, Grado 6 para la entidad de derecho público **GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER**”, cumplió con los requisitos de inscripción y realizó todas las pruebas que hacían parte del proceso.
- Luego de superar todas las etapas, alcanzó el quinto lugar en la lista de elegibles con 62,81 puntos según la resolución No.10043 del 29 de febrero de 2020.
- En este sentido, señala que existen cargos actualmente en la Gobernación de Norte de Santander que le pueden ser asignados, pues superó todas las etapas de la convocatoria y es parte de la lista de elegibles.

II. PETICIONES

La parte accionante, solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y a la dignidad humana, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación de Norte de Santander.

En consecuencia, se ordene a las accionadas realizar el nombramiento en orden estricto según la resolución No.10043 de 2020 del CNSC donde ocupó el quinto lugar.

Asimismo, solicita que se de fecha de asignación de cargos y nombramiento de acuerdo al número de cargos que existen.

III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** estando debidamente notificada de la acción interpuesta, se opuso a las pretensiones del accionante, indicando que la acción de tutela se hace improcedente dada la existencia de otros mecanismos de defensa efectivos en la garantía de los derechos fundamentales mencionados

Por otro lado, explicó la imposibilidad de aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019, pues todo lo que se relaciona con las convocatorias, son competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En este sentido, manifestó que el libelista cuenta con otros medios como la sede administrativa y un medio judicial eficaz para lograr la protección de sus derechos, aunado al hecho de que no logra acreditar la configuración de un perjuicio irremediable que tornara procedente la acción constitucional. Por lo que se torna improcedente la acción constitucional.

→ La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** estando debidamente notificada de la acción interpuesta, indicó la ausencia del requisito de subsidiaridad e inexistencia de un perjuicio irremediable en la acción de tutela en cuestión. Así las cosas, respecto del uso de las listas solicitadas por el accionante, y que se encuentran contenidas en la Ley 1960 de 2019 para la conformación de nuevas vacantes, explicó no ser procedente por cuánto se estaría haciendo uso de ésta de manera retrospectiva.

En lo que concierne al estado actual de las vacantes definitivas que alega el accionante, señaló que la Gobernación de Norte de Santander no ha reportado vacantes adicionales a las que fueron ofertadas en la convocatoria en la que participó que cumplieren con el criterio de los mismos empleos.

En conclusión, el actor ocupó el quinto lugar de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No.20202210100435 del 29 de septiembre de 2020, por lo que no alcanzó el puntaje requerido para ocupar el lugar para el empleo en comento. En consecuencia, explican que el señor Jhairan Antonio López García se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** vulneraron los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y la dignidad humana del accionante, debido a que no se le ha nombrado en carrera administrativa.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de

1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) *que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*¹.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor JHAIRAN ANTONIO LOPEZ GARCÍA quien actuó en nombre propio en pro del amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y la dignidad humana.

4.4. La carrera administrativa como regla general. Acceso mediante concurso público de méritos

El artículo 125 de la Constitución Política, establece que, “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia T-402 del 2012 señaló:

Fue así como el Constituyente consagró la regla general conforme a la cual los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa. Precepto que solo permite las excepciones claramente señaladas en el mismo texto fundamental. En efecto, en el inciso primero de la mencionada norma, se excluyen del régimen general de carrera los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. En punto a la facultad atribuida al legislador para fijar qué otros empleos, además de los señalados, se gobiernan por un sistema diferente al de carrera administrativa, la Corte ha destacado que su interpretación es de carácter restrictivo. Ello significa que no es posible que por esa vía, la carrera administrativa se convierta en la excepción que modifique o tergiverse el orden constitucional.⁹ En consonancia con lo dicho, el artículo 125 superior establece que, de existir empleos cuyo sistema de provisión no haya sido previsto por la Constitución o definido por la ley en forma razonable y justificada, se presume que éstos son de carrera.

En síntesis, este tribunal al interpretar el alcance de los mandatos superiores que inspiran a la carrera administrativa, ha señalado, no en pocos pronunciamientos, que el régimen de carrera se funda única y exclusivamente en el mérito, y en las calidades del servidor público. Precisamente, el inciso 3° del citado artículo dispone que “el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.

Desde esa óptica, el Constituyente quiso que el mérito se materializara a través del concurso público, pues aquél, precisamente, se erige como el mecanismo más pertinente para determinar no solo el mérito sino también las calidades del funcionario. Con ello se pretende evitar que sean otros los criterios que constituyan los factores determinantes para el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa. En últimas se pretende que quienes accedan a los puestos del Estado sean servidores con experiencia, conocimiento, y dedicación, de manera que se garantice la efectividad del Estado en el cumplimiento de sus funciones, buscando la excelencia.

¹ Sentencia T-435 de 2016

En este sentido, el concurso público se ha entendido como el instrumento dirigido a garantizar la selección objetiva del funcionario que ejercerá la función pública, basado en la evaluación y determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para cumplir las funciones propias del cargo a desempeñar y así evitar que la subjetividad o arbitrariedad del nominador, generen situaciones manifiestamente discriminatorias y contrarias a los principios y valores constitucionales, al favorecer criterios disímiles como la filiación política, el origen nacional o familiar y el sexo, entre otros.

1.1. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el principio de subsidiariedad posee ciertas implicaciones que deben observarse para la procedencia de la acción de tutela, sobre esta particularidad la Corte Constitucional a través de la sentencia T-375 de 2018 señaló lo siguiente:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

En la misma providencia se abordó una de las excepciones al presupuesto de subsidiariedad, la cual obedece a que la acción de tutela se utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, a saber

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: *“en el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*.

2. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** vulneraron los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y a la dignidad humana por no haberse realizado el nombramiento en orden estricto, conforme a la resolución N° 10043 de 2020 de la OPEC No. 48672 para uno de los empleos que se encuentran vacantes en la Gobernación de Norte de Santander.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que en efecto, el señor **JHAIRAN ANTONIO LOPEZ GARCÍA** se encuentra dentro de la lista de elegibles conformada por la CNSC mediante la Resolución 10043 del 29 de septiembre de 2020, para proveer una (1) vacante(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 48672, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, ofertado con el Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, en la cual el accionante ocupó la posición 5.

Al respecto, se debe mencionar que, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** estando debidamente notificada de la acción interpuesta a través del auto con fecha de 8 de febrero de 2021, señaló la ausencia del requisito de subsidiaridad e inexistencia de un perjuicio irremediable en la acción de tutela en cuestión. En lo que concierne al estado actual de las vacantes definitivas que alega el accionante, señaló que la Gobernación de Norte de Santander no ha reportado vacantes adicionales a las que fueron ofertadas en la convocatoria en la que participó que cumplieren con el criterio de los mismos empleos. Finalmente, manifiesta que el actor ocupó el quinto lugar de la lista de elegibles, por lo que no alcanzó el puntaje requerido para ocupar el lugar para el empleo en comentó. En consecuencia, explican que el señor **JHAIRAN ANTONIO LÓPEZ GARCÍA** se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Para examinar este argumento, el artículo 130 de la C.P. establece que la CNSC es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial. En concordancia con ello, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, estableció las funciones de esta, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;

Y en el literal h) del artículo 12:

ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

PARÁGRAFO 2. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes.

En cuanto al estado de los elegibles en el proceso de selección el acuerdo No. 562 de 5 de enero de 2016, norma aplicable a la convocatoria en cuestión, reglamentó la conformación, organización y uso de las listas de elegibles y del banco nacional de listas de elegibles para las entidades del sistema general de carrera administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004.

La citada norma en su artículo 3, numerales 2 y 3, define los conceptos de elegible y lista de elegibles, así:

“Elegible: Se refiere a todo aquel concursante que habiendo superado la totalidad de las pruebas eliminatorias del proceso de selección y cumplido los criterios señalados en la convocatoria, se encuentra en la lista de elegibles conformada por la CNSC para un empleo específico.

Esta condición se ostentará durante el término de vigencia de la lista, salvo que el elegible sea nombrado en un empleo igual al que concursó o similar funcionalmente, casos en los cuales se generará el retiro del elegible de la lista.

Lista de elegibles: Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico”.

Bajo esta lógica, una vez conformadas las listas de elegibles para proveer por mérito las vacantes definitivas de los empleos objeto de concurso se genera para quienes las integran dos situaciones: **i) para quien se encuentre en orden de elegibilidad de acuerdo al número de vacantes a proveer, se configura el derecho a ser nombrado en período de prueba en el empleo aspirado; y II) para quienes no ocuparon una posición meritatoria dentro de la lista de elegibles, surge la expectativa de ser nombrado ante la generación de nuevas vacantes, lo anterior, haciendo uso de la lista en el orden de mérito subsiguiente, durante los dos (2) años de vigencia.**

En este sentido, cabe resaltar que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección, ya que es su posición meritatoria en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó y para este caso en específico, el señor **JHAIRAN ANTONIO LOPEZ GARCÍA** ocupó el quinto lugar con un puntaje de 62.81, ocupando el primer lugar el señor Nelson Briceño con un puntaje de 72.96, de conformidad con la Resolución N° 10043 del 29 de septiembre de 2020.

Por otro lado, debe indicarse que, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER estando debidamente notificada se opuso a las pretensiones del accionante, indicando que la acción de tutela se hace improcedente dada la existencia de otros mecanismos de defensa efectivos en la garantía de los derechos fundamentales mencionados Por otro lado, explicó la imposibilidad de aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019, pues todo lo que se relaciona con las convocatorias, son competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En este sentido, manifestó finalmente que el libelista cuenta con otros medios como la sede administrativa y un medio judicial eficaz para lograr la protección de sus derechos, aunado al hecho de que no logra acreditar la configuración de un perjuicio irremediable que tornara procedente la acción constitucional. Por lo que se torna improcedente la acción constitucional.

Resulta importante resaltar que según el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, *“en firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”*

Así pues, teniendo en cuenta la Resolución N° 10043 del 29 de septiembre de 2020 por medio de la cual se conformó y se adoptó la lista de elegibles para una (1) vacante del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 48672, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, ofertado con el Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte y la fecha de presentación de la presente acción, se evidencia que no se ha dado incumplimiento a la norma pues el accionante se encuentra la posición número 5.

En este punto, existe la necesidad de hacer referencia al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, para el caso en concreto este presupuesto no se configura, pues a consideración del Despacho existen otros medios judiciales idóneos y concretos para atender forma integral y a juicio del juez ordinario las pretensiones y los derechos vulnerados que el accionante invoca.

Sumado a lo anterior, por las circunstancias particulares del solicitante no se avisa la posible materialización de un perjuicio irremediable, pues no se vislumbra una afectación grave e inminente a un derecho fundamental. Por consiguiente, analizando el caso en cuestión, se evidencia que existen otros mecanismos ordinarios de defensa judicial a los que el accionante puede acudir, pues no se logra constatar la existencia de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales por el no uso de la lista de elegibles conformada mediante resolución N° 10043 de 2020 de la OPEC No. 48672 para uno de los empleos que se encuentran vacantes en la Gobernación de Norte de Santander.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Despacho concluye que, luego de analizar la situación fáctica planteada, la acción de tutela interpuesta por el señor JHAIRAN ANTONIO LOPEZ GARCÍA resulta improcedente, pues no se cumple el presupuesto de subsidiariedad de la misma al no configurarse un perjuicio irremediable por la vulneración de sus derechos fundamentales, por lo que el accionante puede acudir a otros medios judiciales ordinarios que resultan idóneos y eficaces para resolver la controversia presentada.

1. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario